



## Resolución de Superintendencia

N° 907 -2016-SUCAMEC

Lima, 21 DIC 2016

**VISTO:** El Recurso de Apelación interpuesto el 09 de noviembre de 2016 por el administrado Leonel Alcides Alcalá Lévano, en contra de la Resolución de Gerencia N° 09815-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de septiembre de 2016, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

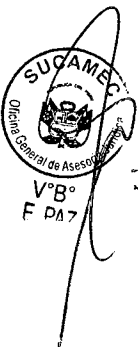
Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 209 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)”*;

Que, por Resolución de Gerencia N° 4153-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de julio de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos desestimó la solicitud de renovación de licencia de posesión y uso del arma de fuego, presentada por Leonel Alcides Alcalá Lévano, respecto de la escopeta marca NEW ENGLAND, con número de serie NR339733;

Que, con fecha 18 de julio de 2016 el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 4153-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de julio de 2016;

Que, por Resolución de Gerencia N° 09815-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de septiembre de 2016, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor Leonel Alcides Alcalá Lévano contra la Resolución de Gerencia N° 4153-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 01 de julio de 2016;



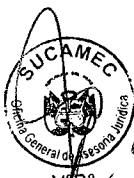
Que, con fecha 09 de noviembre de 2016, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 09815-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de septiembre de 2016;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo argumentando que la Resolución de Gerencia N° 4153-2016-SUCAMEC-GAMAC que resuelve desestimar su solicitud sobre renovación de licencia y uso de arma de fuego, tiene de una fundamentación jurídica equivocada, al encontrarse desfasada o derogada. Refiere además que en su Recurso de Reconsideración señaló que la Resolución de Gerencia materia de impugnación ha invocado el Decreto Supremo N° 007-98-IN, ya derogado, cuando la ley aplicable es la vigente Ley N° 30299, es decir se ha cometido un error de derecho. Asimismo manifiesta que la Resolución de Gerencia N° 4153-2016-SUCAMEC-GAMAC no estaría fundamentada con arreglo a derecho por existir incongruencia entre los fundamentos facticos con los fundamentos jurídicos que resuelven desestimar su solicitud, habiéndose vulnerado el debido procedimiento. Por último solicita se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 4153-2016-SUCAMEC-GAMAC que en su debida oportunidad, mediante Recurso de Reconsideración impugnó, debiendo emitirse un nuevo pronunciamiento de acuerdo a ley;

Que, respecto de lo argumentado por el administrado debemos indicar que la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General por medio del cual: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principio de razonabilidad refiere que **las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados**, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. A su vez, tal como lo explica el Tribunal Constitucional, la razonabilidad "es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como lo ha sostenido este Colegiado, esto **"implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos"** (...)" (EXP. N.º 00535-2009-PA/TC). (Los subrayados y negrita son agregados);

Que, asimismo el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, de los principios del derecho administrativo, sobre Principio de Legalidad establece que las autoridades administrativas **deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho**, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional **no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales**. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza por ejemplo, en el art. III T.P. LGPA, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello sólo es posible de ser realizado (...) garantizando los derechos e intereses de la administrados y **con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general**". (Los subrayados y negrita son agregados);



V.B. /  
E. PAZ



## Resolución de Superintendencia

Que, el artículo 98 del Decreto Supremo N° 007-98-IN, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-IN, que aprueba el reglamento de Ley N° 25054 que norma la fabricación, comercio, posesión y uso por particulares de las armas y municiones que no son de guerra, establece que "los requisitos para obtener licencia para defensa personal, deporte, caza, seguridad y vigilancia armada, especiales de posesión y uso temporal y de posesión de armas para colección y para caza en el extranjero, son: (...) **d. Certificados que demuestren que el poseedor no registra antecedentes policiales, penales ni judiciales (...)**".(Los subrayados y negrita son agregados);

Que, de la revisión de los documentos que constan en el expediente se observa que el Certificado Judicial de Antecedentes Penales (AG 007 3051 RNC) expedido el 04 de diciembre de 2015, por el Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, certifica que el administrado registra antecedentes por delito doloso en el 25 Juzgado Penal de Lima, siendo por ello que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos le denegó la solicitud de renovación de licencia en la modalidad de defensa personal;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, la Resolución de Gerencia N° 09815-2016-SUCAMEC-GAMAC hace referencia al numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil aprobado por Decreto Supremo N° 008-2016-IN sin tener en consideración que la citada ley entro en vigencia el 06 de julio de 2016, derogando la Ley N° 25054 y como consecuencia de ello su Reglamento, por lo que en aplicación de la temporalidad de la ley, para efectos de resolver el Recurso de Reconsideración debió aplicarse esta última normativa;

Que, sin embargo, teniendo en consideración que la denegatoria de la solicitud de renovación de licencia contenida en la Resolución de Gerencia N° 4153-2016-SUCAMEC-GAMAC se hizo en aplicación del artículo 98 del Decreto Supremo N° 007-98-IN, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-IN, corresponde desestimar el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 09815-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de septiembre de 2016;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar **DESESTIMADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Leonel Alcides Alcalá Lévano, contra la Resolución de Gerencia N° 09815-2016-SUCAMEC-GAMAC de fecha 26 de septiembre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).



**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución al interesado y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

**Regístrese y comuníquese.**



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

